TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 120/2020 y acumulados 121/2020 y 122/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombres de los actores.***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA: 120/2020 y sus acumulados 121/2020 y 122/2020.

EXPEDIENTE: 363/2017/3ª y su acumulado 366/2017/4ª.

REVISIONISTA: [redacted] (autorizado de la parte actora).

Secretaría de Desarrollo, Agropecuario, Rural y Pesca. (Tercero Interesado).

Órgano de Fiscalización Superior del Estado (Autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de Sala Superior que determina confirmar la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo 363/2017/3ª-II. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete el ciudadano [redacted], demandó la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, contenida en el expediente número

REC/15/052/2017 y sus acumulados REC/15/053/2017 y REC/15/054/2017 dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS).

Del juicio contencioso administrativo 366/2017/4ª-V. El día catorce de junio de dos mil diecisiete el ciudadano [redacted] demandó la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, contenida en el expediente número REC/15/052/2017 y sus acumulados REC/15/053/2017 y REC/15/054/2017 dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS).

Del incidente de acumulación de autos. El ciudadano [redacted] solicitó en fecha once de noviembre de dos mil dieciocho, fuera acumulado al Juicio Contencioso Administrativo 363/2017/3ª-II el diverso radicado en la Cuarta Sala e identificado con el número 366/2017/4ª-V.

Una vez desahogado el trámite respecto del incidente de acumulación de autos, la Tercera Sala emitió sentencia interlocutoria en la que resolvió declarar procedente el incidente y en consecuencia decretó la acumulación del juicio 366/2017/4ª-V al diverso 363/2017/3ª-II por ser este último el juicio primigenio.

Así una vez agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del ORFIS dentro del recurso de reconsideración REC/015/052/2017 y sus acumulados REC/015/053/2017 y REC/015/054/2017 de la siguiente manera:

- Nulidad lisa y llana de la observación FP-022/2015/008 DAÑ.
- Nulidad lisa y llana de la observación FP-022/2015/009 DAÑ.

- Nulidad para efectos de la observación FP-022/2015/011 DAÑ.

Precisó que los efectos del fallo consisten en que la autoridad emita una nueva resolución en la cual, se abstenga de incluir la observación FP-022/2015/008 DAÑ y FP-022/2015/009/DAÑ y tome en cuenta la observación FP-022/2015/2011 únicamente por cuanto hace a Ramón Ferrari Pardiño sin considerar en ella a Noel Miranda Mendoza.

Asimismo, estableció que, en esa nueva resolución, la autoridad demandada deberá analizar exhaustivamente todas las pruebas y alegaciones del actor y expresar con claridad los motivos por los que se considera que no son suficientes para desvirtuar la observación en cita. Así como, deberá razonar y justificar por qué no es atendible el planteamiento del actor en torno a la temporalidad en la que desempeñó el cargo como excluyente de responsabilidad patrimonial. En su caso deberá realizar una nueva individualización de la sanción y de la indemnización, teniendo en cuenta que el monto al que arribe no podrá ser superior al que cuantificó en la resolución material de este juicio.

De los recursos de revisión.

a) **Recurso de revisión del ciudadano Ramón Ferrari Pardiño (parte actora).** Inconforme con el fallo, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día seis de marzo de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día diez de agosto de dos mil veinte.

b) **Recurso de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz (tercero interesado).** Apartándose del fallo, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido

el día seis de marzo de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día diez de agosto de dos mil veinte.

c) **Recurso del Auditor General del ORFIS (autoridad demandada).** Interpuso recurso de revisión en contra de la citada sentencia el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue radicado en diez de agosto de dos mil veinte. En ese mismo proveído se informó a las partes la acumulación de los tocas 121/2020 y 123/2020 al toca 120/2020, además de la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por los revisionistas, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

2.1. Cuestión planteada en el recurso de la parte actora Toca 120/2020.

En el **Toca número 120/2020** el recurrente Ramón Ferrari Pardiño, expuso lo siguiente:

En su **primer agravio** refiere que resulta procedente que se revoque la sentencia en específico en la parte en la que declara la nulidad para efectos, pues considera que la sentencia fue dictada en contravención los principios de imparcialidad, congruencia, exhaustividad y de mayor beneficio que debe imperar en toda resolución del juicio contencioso administrativo, vulnerando lo dispuesto por los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (Código) en relación con los numerales 1, 14, 16 y 17 de la

Carta Magna y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, situación que lo deja en estado de indefensión.

Arguye que al haberse decretado la nulidad para efectos se le ocasiona un severo perjuicio en su esfera jurídica pues no obstante que la Sala Unitaria encontró diversos vicios de forma y fondo en las resoluciones impugnadas, inclusive una indebida fundamentación y motivación, pretende otorgar a la autoridad una nueva oportunidad a la demandada para que subsane una situación que debió culminar en una nulidad lisa y llana.

Alude que el acto administrativo no se puede fragmentar como lo hace la Tercera Sala al declarar una indebida motivación por una parte de la resolución e inexplicablemente otorgar la posibilidad de subsanar sus errores.

Manifiesta que llega a lo anterior, en razón de que la Tercera Sala estableció en su sentencia que le asiste la razón a la actora específicamente en la página nueve en el sentido de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, para posteriormente aseverar que i) la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) no radicó los recursos sobre los cuales la autoridad demandada se basó para determinar un crédito fiscal de más de cuatrocientos millones de pesos, lo cual, resuelve, se traduce en una indebida motivación de las resoluciones impugnadas; ii) la autoridad demandada incurrió en una indebida distribución de la carga probatoria; ii) que apreció de manera equivocada los hechos; iii) que se trata de una resolución dictada en contravención a las normas aplicables; iv) que la parte actora no tiene por qué probar hechos negativos y finalmente v) que la actora sí aportó elementos con los cuales demostró lo pretendido por la autoridad demandada, es decir la comprobación de los recursos que, en todo caso, sí fueron radicados por la SEFIPLAN a la SEDARPA, lo cual innegablemente es una declaración expresa de la nulidad lisa y llana que debió haberse decretado en contra de las resoluciones combatidas por la actora, esto en respeto a

los principios de congruencia, de mayor beneficio y completitud de las sentencias.

Alude que la Tercera Sala no obstante haber encontrado diversos motivos para decretar la nulidad lisa y llana, tal como lo decreto en dos observaciones más, de manera incongruente fragmenta la resolución y sin explicar mayormente sus motivos declara en su perjuicio una nulidad para efecto de que la autoridad emita una nueva en la que considere las pruebas, argumentos y alegatos hechos valer en el procedimiento fiscalizador y en libertad de jurisdicción emita lo que considere necesario, contradiciéndose absolutamente, pues inicialmente arguyó que las resoluciones impugnadas se encontraban indebidamente infundadas y motivadas por diversa situaciones.

Refiere que el órgano jurisdiccional sigue sujeto al principio de completitud en la impartición de justicia, propio de la garantía consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, así como el mayor beneficio para el actor, que deriva de los artículos 325 y 326 del Código, ya que si bien es cierto que aquel no puede obtener un beneficio mayor de carácter formal cuando se ha establecido que la resolución impugnada se encuentra indebida o insuficientemente fundada por la razón precisada, también lo es que las Salas del Tribunal deben hacerse cargo de los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio al particular.

Sigue manifestando en su primer agravio que la Tercera Sala no cumple con lo dispuesto en el artículo 325 del Código interpretado de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, toda vez que la misma carece de una debida motivación, además de que no es congruente e exhaustiva, pues no obstante de haber encontrado elementos suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, establece una carga para el actor y una nueva oportunidad para la autoridad de subsanar graves deficiencias

que en su momento llevaron a determinar una nulidad lisa y llana.

Por otra parte, en su **agravio segundo**, reitera en esencia la primera parte de su agravio primero y agrega que la Tercera Sala pierde de vista el hecho de que [redacted] no fungía como funcionario público de la SEDARA en el ejercicio fiscal dos mil catorce, ejercicio respecto del cual la autoridad demandada emitió la observación FP-022/2015/011, pues la misma deriva, tal como lo reconoce la Tercera Sala en la sentencia de programas ejecutados en el ejercicio fiscal dos mil catorce, periodo en el que no se encontraba como titular de dicha dependencia y tampoco ocupando cargo alguno para la misma SEDARPA, pues alude que fue nombrado el día primero de enero de dos mil quince, circunstancia que fue conocida por la demandada, pues en la resolución del ORFIS se determina una parcialidad del crédito fiscal al ciudadano [redacted] Palencia.

Precisa que no estaba obligado a acreditar o demostrar un hecho negativo, es decir que en el ejercicio fiscal dos mil catorce del que derivó la observación FP-022/2015/011 DAÑ pues se emitió respeto de programas ejecutados en el año dos mil catorce, tiempo en el que él no tenía cargo alguno en SEDARPA por lo que resulta inoperante el que la Tercera Sala lo excluya únicamente a él de dicha observación, pues reitera que los hechos negativos no son susceptibles de demostración, por lo que la Tercera Sala actuó improcedentemente al darle una nueva oportunidad a la autoridad de mejorar la fundamentación y motivación.

De manera inmediata el recurrente presenta en el recurso una imagen inserta al texto sobre el contenido de la página siete de la resolución del ORFIS de la cual aduce es la observación respecto de la cual la Tercera Sala determinó declarar la nulidad para efectos en su contra, pero que además esta deriva de programas operados y ejecutados en el ejercicio dos mil catorce periodos en el que dicho revisionista no fungió como

titular de la SEDARPA ni tampoco en otro cargo público al interior de dicha secretaría, por lo que es improcedente que ahora se pretenda que sea responsable de la operación y ejecución de dichos proyectos y mucho menos en el manejo de los recursos relativos a dichos programas, lo cual evidencia la improcedencia de la declaratoria de nulidad de efectos.

Alega que es incongruente que la Tercera Sala señale a foja veintiséis de la sentencia primer párrafo que la autoridad demandada deberá razonar y justificar por qué no es atendible el planteamiento del actor en torno a la temporalidad en la que se desempeñó el cargo como excluyente de responsabilidad patrimonial, lo que evidencia la improcedencia de otorgar una nueva oportunidad a la autoridad de mejorar su motivación en su perjuicio, pues era la autoridad quien debía demostrar que el recurrente sí ocupó un cargo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, razón por la cual se ocasiona un severo perjuicio a su esfera jurídica.

Nuevamente el recurrente en su **tercer agravio** comienza exponiendo las mismas manifestaciones iniciales que en sus agravios primero y segundo, para posteriormente transcribir una parte de la sentencia que viene impugnando y de lo cual afirma que la Tercera Sala señaló que la autoridad demandada había realizado una indebida valoración de los elementos probatorios en la instancia administrativa, esta le otorga sin fundamento ni motivo alguno una nueva oportunidad a la demandada de afectarle sus derechos.

Insiste que la Tercera debió tener por ciertos los hechos que alegó respecto de que no se encontraba aun en funciones como titular del ente fiscalizable, por lo que resulta claro que se actualiza en el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 326 del Código.

Sigue insistiendo en que a pesar de que la Tercera Sala advirtió violaciones de fondo, incongruentemente decreta una nulidad para efectos causándole agravio pues se está permitiendo a la

demandada subsanar todo ese cúmulo de violaciones con la posibilidad de nuevamente afectar sus derechos.

2.2. Cuestión planteada en el recurso de la tercera interesada Toca 121/2020.

En el **primer agravio** la revisionista alude que la sentencia que combate incumple con los principios de congruencia y exhaustividad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y numerales 325 fracciones III y IV del Código, pues se realizó un incorrecto e incongruente análisis de todos los actos y documentos que se encuentran en los expedientes 363/2017/3ª-II y su acumulado 366/2017/4ª-V.

Refiere que es fácil discernir la existencia de una ilegitima suplencia a favor de los actores, cuando dicha figura opera en ciertos casos, empero en este asunto no aplica.

Considera que la conclusión a la que arriba la Tercera Sala referente a que existe una indebida carga probatoria, surge de un incorrecto e incongruente análisis, pues a su parecer los actores confesaron una radicación parcial, siendo omisa la autoridad para señalar respecto a dicha radicación parcial las consecuencias de su falta de solventación, esto es, pervirtiendo la aceptación de los actores, la utiliza en detrimento de la autoridad fiscalizadora, señalando situaciones que de hecho nunca argumentaron los actores, no es lo mismo la no radicación que la radicación parcial, lo que parece olvidar la Tercera Sala.

Sigue diciendo la recurrente que dicha consideración carece de fundamentación, pues de tenerla se podría apreciar que el numeral 47 del Código dispone "Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho". Luego entonces es claro que contrario de lo que razona la Sala Unitaria, la negativa de los actores, esto es no

haber recibido el recurso y/o haberlo recibido parcialmente, involucraba la afirmación de hechos, siendo obligación de los actores acreditar el monto recibido y las razones, causas, motivos y circunstancias del porque fueron omisos para solicitar el monto supuestamente faltante.

Aduce que dicha anomalía y falta de discernimiento jurídico le causa agravio a la revisionista, así como a la Hacienda Pública del Estado de Veracruz, en todo caso era obligación de los actores acreditar dicha falta de radicación total o parcial, al estar obligados por la ley a acreditar sus afirmaciones. Ya que no es lo mismo negar haber recibido el monto, que afirmar una falta de recepción por parte de SEFIPLAN.

Como **segundo agravio** nuevamente la recurrente alega que la sentencia que combate incumple con los principios de congruencia y exhaustividad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y numerales 325 fracciones III y IV del Código, pues se realizó un incorrecto e incongruente análisis de todos los actos y documentos que se encuentran en los expedientes 363/2017/3ª-II y su acumulado 366/2017/4ª-V.

Lo anterior, a su decir, es porque considera que la Tercera Sala se encuentra apoyando de manera ilegítima a los actores, pues no se entiende de que equivocada concepción se puede partir para señalar que tener documentación fiscal cancelada no tenga como consecuencia, cuando menos, la presentación de una denuncia y en cambio sirva para no determinar responsabilidades.

Explica la recurrente que si las autoridades fiscalizadoras señalaron que dicha documentación fiscal de diversos programas (sin que se aprecie que los actores indicaran que todos esos programas dejaron de recibir los recursos), se encontraba cancelada, esto es no cumplía con la obligación señalada en los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, es lógico que existe un ilegal intento de solventación por parte de los actores, que parece dejar de

observar la Tercera Sala o tal vez no considere importante que documentos fiscales que no cumplen las normas sean usados por los funcionarios para acreditar gastos de recursos públicos.

Agrega que la autoridad paso por alto, es que existen obligaciones para acreditar gastos financieros, si se revisaron expedientes de acciones y se encontraron documentos fiscales en dichos expedientes, esto es facturas canceladas, luego entonces es lógico asumir que existe cuando menos desvió de recursos públicos que ocasionó agravio a la Hacienda Pública, y no, como parece razonar el Juez A Quo, que dichas facturas fueron canceladas, son por la falta de recursos, luego entonces, no se entiende si no fueron aportados dichos recursos ¿Por qué se anexaron a los expedientes las facturas para solventar los gastos?.

Como último y **tercer agravio** arguye la revisionista que contrario a lo señalado por la Tercera Sala, la resolución dictada por el ORFIS cumple cabalmente con la debida fundamentación y motivación, sin perderse de vista que los actores nunca acreditaron fehacientemente porque si se cancelaron los documentos fiscales, los mismos se encontraron en la revisión de la cuenta pública.

Precisa que los actores incongruentemente señalan: "*...las personas físicas o morales que no recibieron un pago...no pueden emitir comprobantes fiscales por actos o actividades que no se realizaron...*", agrega la revisionista que dicha confesión que debió valorar el A Quo, establece claramente el ilegitimo actuar de los actores, ya que se razona que no se pueden emitir comprobantes fiscales fueron emitidos y luego cancelados.

2.3. Cuestión planteada en el recurso de la autoridad demandada Toca 122/2020.

Por su parte el Director General de Asuntos Jurídicos del ORFIS en representación de la Auditora General el ORFIS

expuso que la sentencia de mérito le causa los siguientes agravios:

- La Tercera Sala realizó un incorrecto análisis de asunto, se aprecia un razonamiento sesgado enfocado medularmente en los planteamientos vertidos por los accionantes y dejando de lado el análisis de lo expuesto por el ORFIS vulnerando los principios de legalidad y equidad procesal.

- Que respecto a la observación número **FP-022/2015/008 DAÑ**, la Sala Unitaria pasó por alto lo precisado en la foja veintidós a la veintinueve de la resolución del recurso de reconsideración de fecha dieciséis de mayo de dos mi diecisiete, así como lo establecido a fojas trece a la veinticinco de la resolución definitiva de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

- Que no puede considerarse como un medio de convicción que tenga valor probatorio pleno el hecho de que la SEFIPLAN no haya cumplido con la documental pública número 2 del apartado probatorio ofrecido por el ciudadano Noel Miranda Mendoza, el cual concatenó con los argumentos esgrimidos por los actores, pues existen registros contables que amparan la erogación del gasto y sobre los cuales no existe el soporte documental debido, por lo que la declaratoria de nulidad lisa y llana de la observación en el análisis resulta infundada.

- Que se dejó de lado el análisis y valoración al cúmulo probatorio que se precisó a fojas veintidós a la veintinueve de la resolución del recurso de reconsideración de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, así como el que obra a fojas trece a la veinticinco de la resolución definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

- En cuanto a la observación número **FP-022/2015/009 DAÑ** el recurrente indica que la Sala Unitaria omitió el

análisis exhaustivo de la resolución primigenia, así como la del recurso de reconsideración.

- Que la errónea conclusión a la que arriba la Tercera Sala a foja 19 de la sentencia impugnada parte de una prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el ciudadano [redacted] en la que hace alusión al contenido de siete cajas con una diversidad de documentación que fueron enviada por la Unidad Administrativa de la SEDARPA al ORFIS. Instrumental de actuaciones con la que la Tercera Sala presume más no confirma que no hay registro de que la SEFIPLAN haya realizado la liberación o radicación de los recursos correspondientes a diversos programas.

- En referente a la observación número **FP-022/2015/011 DAÑ,** le causa agravio el análisis que expone la Tercera Sala cuando resuelve que el ciudadano [redacted] no le asiste responsabilidad en razón de la temporalidad en que fungió como titular de la Unidad Administrativa, siendo está a partir del día veintiséis de enero del año dos mil quince, sin considerar el análisis efectuado a fojas treinta y tres a la cuarenta y uno de la resolución definitiva de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

- Que las acciones celebradas 102S3200140001, 102S330014002, 102S110014005 fueron celebradas en dos mil catorce pero son sujetas a seguimiento para el año dos mil quince ante la ausencia de soporte documental respecto de facturas, convenios, procesos de adjudicación de los bienes y servicios contratados, evidencia de la recepción de apoyos, cobrando relevancia que los recursos con que fueron pagados dichas acciones, fueron radicados hasta el año dos mil dieciséis como se precisó a foja treinta y nueve y cuarenta de la resolución de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

Por su parte la SEDARPA al desahogar la vista concedida respecto del recurso promovido por el ORFIS y el ciudadano Ramón Ferrari Pardiño, expreso que los agravios formulados por este último resultan infundados pues pretende obtener una nulidad con mayores alcances que la ya debidamente decretada, además de que no establece de manera precisa y concreta que elementos o aspectos fueron no valorados a fin de evitar que este Tribunal se constituya a un estudio oficioso vulnerando con ello el principio de igualdad procesal.

En cambio, la parte actora al desahogar la vista de los recursos de la SEDARPA y el ORFIS en esencia adujo que las recurrentes pretenden soslayar que no se puede demostrar ni comprobar la aplicación de recursos porque nunca fueron recibidos, depositados o entregados.

Por otra parte, el ORFIS en el desahogo de vista del recurso interpuesto por SEDARPA, expuso que se deben considerar procedentes las manifestaciones de la tercera interesada porque coincide en que la sentencia que se combate es ilegal ya que la Tercera Sala se extralimitó al decretar la nulidad del acto reclamado.

En cuanto al recurso del ciudadano [redacted] alega que aun cuando los juicios fueron acumulados, dicha circunstancia no implicaba que al momento de que la autoridad pronunciara sentencia, los argumentos planteados en lo individual pudieran resultar en beneficio de ambos actores.

Por último, el tercero interesado Gobierno del Estado de Veracruz, al desahogar la vista concedida de los tres recursos, manifestó que la sentencia incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, pues se realiza un incorrecto análisis de todos los actos y documentos que encuentran en los expedientes de los juicios contenciosos 363/2017/3ª-II y su acumulado 366/2017/4ª-V y para lo cual realiza la transcripción literal de las manifestaciones de la SEDARPA vertidas en su recurso.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Tercera Sala debió declarar la nulidad lisa y llana respecto de la observación FP-022/2015/011 DAÑ.

2.2. Establecer la Sala Unitaria suplió la deficiencia de la queja.

2.3. Elucidar si la Tercera Sala no tomó en consideración el análisis expuesto por el ORFIS en sus respectivas resoluciones.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

Los recursos de revisión que se resuelve resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la parte actora, por la tercera interesada y por la autoridad demandada, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

2.1. Legitimación de las partes para interponer sus respectivos recursos.

El ciudadano [redacted], interpuso el recurso de revisión en representación del ciudadano [redacted], aludiendo que su personalidad fue acreditada y reconocida en autos, lo que se corrobora por esta Sala Superior, pues a foja 812 vuelta del expediente se le tuvo por autorizado en términos del artículo 28 del Código.

Mientras que la personalidad de la Directora Jurídica de la SEDARPA quien interpone el respectivo recurso de revisión fue acreditada en autos con copia certificada de su nombramiento de primero de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el titular de la SEDARPA y debidamente reconocida en auto de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, se logra advertir que la legitimación del ciudadano Felipe de Jesús Marín Carreón para interponer el recurso de revisión en su carácter de director general de Asuntos Jurídicos del ORFIS, así como en representación de la auditora general del mismo órgano, se acreditó a partir de la copia certificada de su nombramiento y las facultades que con ese carácter le son conferidas en los artículos 90, fracción I de la Ley 364 de Fiscalización, 17, fracción I y 51, fracción III del Reglamento Interior del ORFIS en relación con el artículo 27, tercer párrafo del Código, el cual establece que la representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica según lo disponga la normatividad interna del ente público.

No pasa desapercibido que con el propósito de acreditar su personalidad el promovente exhibió, además de su nombramiento, copia certificada de la escritura pública número veintidós mil quinientos treinta y cinco del ocho de octubre de dos mil diecinueve que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado en su favor por la auditora general, sin embargo, en un nuevo análisis esta Sala Superior considera

que ese instrumento no puede servir para acreditar la representación de las autoridades en el juicio contencioso administrativo puesto que ésta corresponde a sus áreas o unidades encargadas de su defensa jurídica en la medida en que así se disponga en su normativa interna, pero esa representación, en relaciones de derecho público, no puede ser acreditada a partir de instrumentos propios del derecho privado.

Al respecto, tienen relevancia las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes:

"REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."[1]

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."[2]

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES."[3]

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en los recursos.

---

[1] Registro 167176, Tesis 2a./J. 48/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 262.
[2] Registro 163006, Tesis 2a./J. 144/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 1322.
[3] Registro 2006394, Tesis II.3o.A. J/14 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, t. III, mayo de 2014, p. 1587

3.1. Análisis de las cuestiones planteadas en el Recurso de Revisión número 120/2020 interpuesto por el autorizado del ciudadano [redacted].

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que los agravios resultan ser **infundados,** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1.1. Determinar si la Tercera Sala debió declarar la nulidad lisa y llana respecto de la observación FP-022/2015/011 DAÑ.

Del estudio y análisis de los agravios del recurrente Ramón Ferrari Pardiño, esta Sala Superior arriba a lo siguiente:

Conviene precisar que la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, resolvió lo siguiente:

- Nulidad lisa y llana de la observación FP-022/2015/008 DAÑ por cuanto hace a los ciudadanos [redacted] y [redacted]
- Nulidad lisa y llana de la observación FP-022/2015/009 DAÑ por cuanto hace a los ciudadanos [redacted] y [redacted]
- Nulidad para efectos de la observación FP-022/2015/011 DAÑ únicamente por cuanto hace a [redacted] puesto que declaró la nulidad lisa y llana en lo que respecta a [redacted]

Aclarando el recurrente que presenta su recurso de revisión única y exclusivamente por el ciudadano [redacted] en contra de la parte especifica de la sentencia que continúa ocasionándole perjuicio, que lo es la nulidad para efectos de respecto de la observación número FP-022/2015/011 DAÑ.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis y estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente.

En esencia el ciudadano [redacted], se duele de que la Tercera Sala declaró la nulidad para efectos de la FP-022/2015/011 DAÑ, lo que le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica, pues no obstante que la Sala Unitaria encontró diversos vicios de forma y fondo en las resoluciones impugnadas e inclusive una indebida fundamentación y motivación pretende otorgarle a la autoridad demandada una nueva oportunidad para que subsane una irregularidad que debe culminar en una nulidad lisa y llana. Para efecto de establecer lo incorrecto de la sentencia precisó lo siguiente:

- Alude que la Tercera Sala aseveró que: **i)** la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) no radicó los recursos sobre los cuales la autoridad demandada se basó para determinar un crédito fiscal de más de cuatrocientos millones de pesos, lo cual, resuelve, se traduce en una indebida motivación de las resoluciones impugnadas; **ii)** la autoridad demandada incurrió en una indebida distribución de la carga probatoria; **ii)** (sic) que apreció de manera equivocada los hechos; **iii)** que se trata de una resolución dictada en contravención a las normas aplicables; **iv)** que la parte actora no tiene por qué probar hechos negativos y finalmente **v)** que la actora sí aportó elementos con los cuales demostró lo pretendido por la autoridad demandada, es decir la comprobación de los recursos que, en todo caso, sí fueron radicados por la SEFIPLAN a la SEDARPA, lo que se traduce en una declaratoria expresa de la nulidad lisa y llana.

Sobre esta manifestación esta Sala Superior establece que la misma es **infundada** en razón de que las conclusiones a las que alude llegó la Tercera Sala fueron en cuanto a las observaciones FP-022/2015/008 DAÑ y FP-022/2015/009 DAÑ, sin embargo, el estudio de que la Tercera Sala realiza sobre la

observación FP-022/2015/011 DAÑ se centra en consideraciones diversas a las dos anteriores observaciones, por lo tanto, es infundada la manifestación del actor en cuanto a que sí la Sala Unitaria consideró todo ello debió declarar la nulidad lisa y llana de la observación FP-022/2015/011 DAÑ.

El recurrente alude que en sus manifestaciones que la Tercera Sala sin explicación congruente fragmenta la resolución y sin explicar mayormente sus motivos declara en su perjuicio una nulidad para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la que considere las pruebas, argumentos y alegatos hechos valer en el procedimiento fiscalizador y en libertad de jurisdicción emita lo que considere necesario, por lo que a su consideración se contradice pues inicialmente arguyó que las resoluciones impugnadas se encontraban indebidamente fundadas y motivadas por diversas situaciones. Esta consideración deviene **infundada**, ya que el recurrente pasó por alto que en la misma sentencia se asentó a foja 1010 que a efecto de dar mayor claridad a la decisión que se adopte en ese fallo el **análisis de cada una se realizará de manera individualizada, atendiendo a las manifestaciones que formulan los actores en sus conceptos de impugnación y la causa pedir.** Circunstancia que puede ser observada a lo largo de la resolución, pues claramente se advierte que el estudio se realizó por cada una de las observaciones, siendo la observación de la que se duele el recurrente, la última en ser analizada, sin embargo, en ese apartado de la sentencia que hoy se recurre también se expresó que, para el efecto de otorgar mayor claridad al fallo, el estudio de la observación FP-022/2015/011 DAÑ en cuanto a las manifestaciones de los actores se abordaran por cada uno de ellos.

Es decir, la Tercera justificó la razón por la cual realizó el estudio separado de las tres observaciones y el por qué la observación FP-022/2015/011 DAÑ fue abordada por cada uno de los actores.

También es **infundada** la manifestación sobre que se deja con plenitud de jurisdicción al ORFIS para que resuelva sobre la observación FP-022/2015/011 DAÑ, pues de la simple lectura del apartado 6 denominado "efectos" se tiene que la Tercera Sala estableció que la autoridad emita una nueva resolución en la cual considere lo siguiente:

- Se abstenga de incluir las observaciones FP-022/2015/008 DAÑ y PF-022/2015/009/ DAÑ.

- Tome en cuenta la observación FP-022/2015/011 DAÑ únicamente por cuanto hace al [redacted] sin considerar en ella a [redacted].

- En esa nueva resolución, la autoridad demandada deberá analizar exhaustivamente todas y cada una de las pruebas y alegaciones del actor y expresar con calridad los motivos por los que se considera que no son suficientes para desvirtuar la observación en cita. Así como deberá razonar y justificar por qué no es atendible el planteamiento del actor en torno a la temporalidad en la que desempeñó el cargo como excluyente de responsabilidad patrimonial.

- En su caso deberá realizar una nueva individualización de la sanción y de la indemnización, teniendo en cuenta que el monto al que arribe no podrá ser superior al que cuantifico en la resolución materia del juicio.

Como se desprende, la Sala Unitaria no dejó a plenitud de jurisdicción del ORFIS para que emita lo que considere necesario, sino que le indicó que analizara exhaustivamente todas las pruebas y alegaciones del actor exclusivamente respecto de la observación FP-022/2015/011 DAÑ, pero que además razonara y justificara porque no es atendible el argumento del actor en cuanto a la temporalidad en la que desempeñó el cargo como excluyente de responsabilidad patrimonial, de ahí de lo infundado de la manifestación del actor.

Asimismo, el recurrente arguye que la Tercera Sala al resolver parcialmente una nulidad para efectos vulneró el principio de mayor beneficio, pues no obstante que encontró diversos y múltiples motivos para declarar la nulidad lisa y llana optó por decretar una nulidad para efectos, esta manifestación deviene **infundada**, conviene precisarle al recurrente que el principio que alude fue vulnerado, no atañe a lo expresado como agravio, es decir, el principio de mayor beneficio se refiere a que **se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad**[4], entonces bajo es perspectiva la Sala Unitaria no vulnera dicho principio, puesto que en la sentencia de mérito estableció lo siguiente:

> *"No deja de advertirse que las otras manifestaciones del actor son inoperantes. Pues en cuanto a la falta de valoración de una prueba debe decirse que, aun cuando le asistiera la razón el resultado sería el mismo al que se ha arribado, en cuanto a que la resolución deriva de un procedimiento viciado de origen no especifica en qué consiste la violación procesal a la que se refiere, y en torno a que la autoridad cómodamente ordenó la reposición del procedimiento se advierte que parte de una premisa equivocada, pues la resolución impugnada no se dictó en esos términos".*

En otra parte de la sentencia recurrida la Tercera Sala también estableció que:

> *"Por último, no deja de advertirse que el actor ofreció las pruebas 7, 9, 15, 21 y 23 pues las mismas se encaminaban a demostrar cuestiones que no se relacionaban con los puntos sujetos a controversia, tales como los pasos previos a la emisión de la resolución recurrida, o bien se enfocaban a demostrar puntos que se tuvieron por*

[4] Registro 179367, Tesis: P./J. 3/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 5.

acreditados, de ahí que no resulten idóneas ni trascendentes para el presente asunto".

Como puede observarse la Sala Unitaria no vulneró en perjuicio del actor el principio de mayor beneficio, puesto que le hizo saber al ahora recurrente las razones del porque no consideró sus demás consideraciones y las pruebas que aportó, concluyendo que no le refirió en que consiste la violación procesal que expuso, es decir, su concepto de impugnación es inoperante por no contener la causa de pedir, mientras que respecto a su argumento en torno a la reposición de procedimiento resulta inoperante porque partió de una premisa falsa. En razón de ello, esta Sala Superior considera infundada la manifestación del recurrente sobre que se le vulneró el principio de mayor beneficio.

En cuanto a las manifestaciones del segundo y tercer agravio del recurrente, devienen **infundadas** porque el recurrente se limita a argüir que la Tercera Sala perdió de vista el hecho de que el no fungía como funcionario público de SEDARPA en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para lo cual argumenta que:

- La Sala Unitaria reconoce programas ejecutados en el ejercicio dos mil catorce.

- Que él fue nombrado el primero de enero de dos mil quince.

- Que la demandada tiene conocimiento de la fecha de nombramiento, pues inclusive en las resoluciones que impugnó se señaló a Rafael Beirana Palencia como parte de la misma y determina para él una parcialidad del crédito.

- Que la Sala Unitaria eximió a [redacted] respecto de la observación FP-022/2015/011 DAÑ.

- Alega que no estaba obligado a probar hechos negativos, pues él no tenía cargo alguno en SEDARPA

en el ejercicio dos mil catorce, por ello considera inoperante que la Sala Unitaria excluya únicamente a un servidor público de dicha observación, cuando él no tenía ningún cargo en el año dos mil catorce.

- Que la sentencia que recurre es incongruente pues por un lado establece que el actor no demostró un hecho negativo y por otro lado señala expresamente que la autoridad contaba con los elementos necesarios para determinar si él se desempeñó como funcionario en SEDARPA en el año dos mil catorce.

- Que en la resolución que recurre se reconoce que la motivación de la autoridad demandada es insuficiente y por ende indebida, por lo que era procedente decretara la nulidad lisa y llana.

- Que lo correcto era que la Tercera Sala tuviera por cierta su afirmación de que no tenía cargo alguno en el ejercicio fiscal dos mil catorce en la SEDARPA.

Sobre el argumento de que la Tercera Sala reconoce programas ejecutados en el año dos mil catorce, esta Sala Superior advierte que la Tercera Sala únicamente estableció que respecto de la observación FP-022/2015/011 DAÑ los programas fiscalizados fueron los siguientes: 102S3200140001 referente al apoyo para el fortalecimiento del control de la movilización animal para el Estado 2014; 102S330014002 en lo concerniente al apoyo en equipamiento para pescadores; 102S1100140001 en relación al Apoyo con equipamiento agropecuario en fomento a la innovación y transferencia de tecnología 2014; 102S110014005 sobre programas en concurrencia 2014 componente proyectos productivos o estratégicos (agrícolas, pecuarios, pesca y acuícolas), es decir, la Sala Unitaria no reconoce que esos programas fueron ejecutado en el año dos mil catorce, en cambio lo que dicha Sala realiza en la sentencia es precisar las acciones y programas que fueron fiscalizados en el año dos mil catorce, pues no se pronunció sobre si en efecto dichos programas

fueron ejecutados y pagados en el año dos mil catorce. Razón por la cual la manifestación del recurrente es infundada.

En cuanto a las demás manifestaciones vertidas en su segundo agravio estas resultan infundadas, puesto que contrario a lo sustentado por el recurrente la Tercera Sala si razonó respecto de los hechos negativos, sin embargo, ese razonamiento fue vertido en la motivación de las observaciones FP-022/2015/008 DAÑ y FP-022/2015/009 DAÑ, no así sobre la observación FP-022/2015/011 DAÑ, bajo esa perspectiva, lo que Sala Unitaria razonó fue que ambos actores no estaban obligados a probar la no radicación de los recursos correspondientes a los programas fiscalizados y no como desatinadamente lo interpreta el recurrente, pues del análisis de la sentencia no se aprecia que la Tercera Sala se pronunciara respecto de que el ahora recurrente no debía probar que no fungió como titular de SEDARPA en el año dos mil catorce, como lo quiere hacer notar en su recurso.

También son infundadas sus manifestaciones en relación a que lo correcto era que la Tercera Sala tuviera por cierta su afirmación de que no tenía cargo alguno en el ejercicio fiscal dos mil catorce en la SEDARPA, puesto que pasa por alto que en la resolución que tilda de incongruente, la Sala estableció que se encontraba impedida de hacer un pronunciamiento de fondo en cuanto a la responsabilidad de [redacted] pues en el expediente no obran las pruebas con las que sí contó la autoridad demandada y que estudió deficientemente, haciéndole hincapié que ello era a diferencia de lo ocurrido con el actor [redacted]

Lo anterior no resulta incongruente, puesto que se estableció en la sentencia que en el caso del ciudadano [redacted] Mendoza, que lo procedente sería condenar a la autoridad demandada para que emitiera una nueva resolución en la que purgara su deficiencia y expresara por qué las pruebas del actor no se consideran suficientes para desvirtuar la observación. Como se observa es la nulidad para efectos que

se decretó en cuanto al recurrente, sin embargo, a diferencia de este, la Sala Unitaria tuvo material probatorio para realizar el estudio de fondo, por lo que las valoró, lo que permitió que se arribara a la conclusión de que respecto a dichos programas del año dos mil catorce no era posible determinable alguna responsabilidad. En cambio, con el recurrente esto no pudo acontecer puesto que la Tercera Sala no contaba con pruebas para entrar al fondo del asunto, por ello decretó una nulidad para efectos.

En ese sentido, no resulta incongruente que la Tercera Sala haya dictado una nulidad para efectos en el caso del recurrente y una nulidad lisa y llana al ciudadano [redacted], puesto que la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, como en el presente caso las pruebas que ofreció [redacted] se encuentran en sede administrativa, sin que la Sala Unitaria advirtiera del material probatorio ofrecido por él en el juicio, alguna que estableciera que en efecto él no fue participe del ejercicio de las acciones y programas del año dos mil catorce y de los cuales se le imputa una responsabilidad, tal como sucedió con el actor [redacted] Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

> **NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los

> principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.[5]

En esa tesitura, se advierte que los agravios del recurrente ciudadano [redacted] son infundados por las consideraciones antes expuestas.

[5] Registro 176913, Tesis: I.7o.A. J/31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2212.

3.2. Análisis de las cuestiones planteadas en el Recurso de Revisión número 121/2020 interpuesto por la SEDARPA.

Derivado del análisis de los agravios esgrimidos por la Directora Jurídica de la SEDARPA, esta Sala Superior los declara inoperantes e infundados por las siguientes consideraciones:

En el primer agravio la revisionista alude que le causa agravio la sentencia porque incumple con los principios de congruencia y exhaustividad contenidas en los articulo 14 y 16 de la Carta Magna y numerales 325 fracciones III y IV del Código pues a su consideración se realiza un incorrecto e incongruente análisis de todos los actos y documentos que se encuentran en los expedientes de los juicios 363/2017/3ª y su acumulado 366/2017/4ª-V. Estas manifestaciones devienen **inoperantes**, toda vez que no precisa a que actos y documentos se refiere, es decir, no indica sobre que documentos y actos la Tercera Sala no realizó el análisis al que se refiere, limitándose a exponer que se refiere a todos, sin embargo, es preciso que para que este Tribunal se encuentre en condiciones de analizar su argumento, realice la precisión de si estos actos o documentos son referentes a material probatorio o argumentos vertidos en vía de contestación de demanda, de ahí que sus manifestaciones sean inoperantes.

Refiere la recurrente que advierte una ilegitima suplencia de la queja a favor de los actores, ello porque considera que se realizó un incorrecto e incongruente análisis, aludiendo que la Sala Unitaria olvida que no es lo mismo la no radicación que la radicación parcial y que además pervirtió la confesión de los actores en torno a una radicación parcial. Estas manifestaciones también devienen **inoperantes**, pues se limita a realizar manifestaciones ambiguas y superficiales, pues no concreta con argumento lógico jurídico, su consideración respecto de la supuesta suplencia de la queja y el cómo esta transcendió el fallo que ahora recurre, asimismo, tampoco advierte como es que la Tercera Sala pervirtió la confesión de

los actores, solo invoca el contenido del artículo 47 el Código, para posteriormente argumentar que la negativa de los actores es no haber recibido el recurso o haberlo recibido parcialmente y que ello involucra la afirmación de hechos, siendo obligación de los actores acreditar el monto recibido y las razones, causas, motivos y circunstancias del porque fueron omisos para solicitar el monto supuestamente faltante. Además, agrega que no se entiende si, como lo actores afirman, dicho monto nunca fue depositado, porque no solicitaron su depósito, por lo que debían presentar documentos adecuados para acreditar que efectivamente, el monto fue requerido y nunca otorgado. Tal como se dijo en líneas anteriores la recurrente únicamente realiza argumentos ambiguos y superficiales, sin que necesariamente controvierta las consideraciones de la sentencia que recurre, por ello se declaran inoperantes sus agravios. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**
>
> Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y

> evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.[6]

En su segundo agravio la revisionista considera que la Tercera Sala se encuentra apoyando de manera ilegítima a los actores, pues no se entiende de que equivocada concepción se puede partir para señalar que tener documentación fiscal cancelada no tenga como consecuencia, cuando menos, la presentación de una denuncia y en cambio sirva para no determinar responsabilidades. Manifestaciones que se califican de inoperantes, toda vez que las mismas se centran en verter una opinión propia respeto del hecho de tener o no una documentación fiscal y no en refutar alguna consideración de la sentencia que viene impugnando, por ello que se manifestación sea inatendible.

Esta Sala Superior nuevamente encuentra en la siguiente manifestación de la recurrente: *"si las autoridades fiscalizadoras señalaron que dicha documentación fiscal de diversos programas (sin que se aprecie que los actores indicaran que todos esos programas dejaron de recibir los recursos), se encontraba cancelada, esto es no cumplía con la obligación señalada en los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, es lógico que existe un ilegal intento de solventación por parte de los actores, que parece dejar de observar la Tercera Sala o tal vez no considere importante que documentos fiscales que no cumplen las normas sean usados por los funcionarios para acreditar gastos de recursos públicos"*, argumentos superficiales y ambiguos que nuevamente contienen opiniones personales sobre lo que la Tercera Sala considera o no importante en relación documentos fiscales, sin embargo, no combate las consideraciones de la sentencia, por

[6] Registro 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

el contrario se centra en reseñar lo que la autoridad demandada (ORFIS) señaló respecto de la documentación fiscal, por ello, son inatendibles sus manifestaciones por inoperantes. Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.[7]

En su tercer agravio la revisionista alude que la Tercera debió valorar la confesión de los actores en torno a que manifestaron *"...las personas físicas o morales que no recibieron un pago...no pueden emitir comprobantes fiscales por actos o actividades que no se realizaron..."*, sin embargo, dicho argumento resulta **infundado** puesto que del análisis de las contestaciones a la demanda y a su contestación a la ampliación de demanda no se advierte que fuera ofrecida como

[7] Registro 159947, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 731.

prueba de su parte la confesional a la que se refiere en su recurso. Luego, al no ser ofrecida como probanza la Tercera Sala no se encontraba en condiciones de valorarla, más aún no consideró que dicha manifestación se tradujera en una confesión expresa, por lo tanto, la manifestación de la recurrente es infundada.

3.3. Análisis de las cuestiones planteadas en el Recurso de Revisión número 122/2020 interpuesto por el ORFIS.

El revisionista argumentó que respecto a la observación número **FP-022/2015/008 DAÑ**, que la Tercera Sala justifica su determinación partiendo de los conceptos de impugnación expresados por los actores en los que sin sustento alguno refieren que SEFIPLAN no radicó en su totalidad los recursos y pasó por alto lo precisado en la foja veintidós a la veintinueve de la resolución del recurso de reconsideración de fecha dieciséis de mayo de dos mi diecisiete, así como lo establecido a fojas trece a la veinticinco de la resolución definitiva de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, para lo cual alude el recurrente que si existieron registros contables de las erogaciones efectuadas que incluso fueron solventadas parcialmente con documentos aportados por los actores.

Como se observa la manifestación del ORFIS resulta inatendible porque si bien alude que la Sala Unitaria dejó de inobservar el contenido de las resoluciones de dieciséis de febrero y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, y especifica las fojas que considera no se tomaron en cuenta, también lo es que no se logra advertir argumento alguno en el que se pueda establecer la causa de pedir, pues no basta con que se refiera la omisión de análisis del contenido de algunas fojas de los actos impugnados, sino que se debe haber formulado al menos un razonamiento en el que se aprecie el cómo dicha omisión trascendió al fallo o en su caso que consideraciones vertidas en esas fojas son las que desvirtuarían las consideraciones de la sentencia, empero, por el contrario el recurrente se limita a

manifestar que se omitió el análisis de un número de fojas sin realmente establecer un nexo de esas fojas con los razonamientos de la sentencia de mérito.

Asimismo el revisionista se duele de que no puede considerarse como un medio de convicción que tenga valor probatorio pleno el hecho de que la SEFIPLAN no haya cumplido con la documental pública número 2 del apartado probatorio ofrecido por el ciudadano [redacted] el cual concatenó con los argumentos esgrimidos por los actores, pues existen registros contables que amparan la erogación del gasto y sobre los cuales no existe el soporte documental debido, por lo que la declaratoria de nulidad lisa y llana de la observación en el análisis resulta infundada. En cuanto a este argumento, le asiste la razón al recurrente únicamente respecto de que la Tercera Sala estableció en su sentencia que de conformidad con el artículo 72 del Código no existió causa justificada para que la SEFIPLAN no expidiera las copias de los documentos ofrecidos por el ciudadano [redacted] y por lo tanto su consecuencia es presumir de ciertos los hechos que se pretendían probar con esos documentos, los cuales se relacionaban con las acciones y programas detallados anteriormente.

A pesar de que le asiste la razón al recurrente, ello es insuficiente para revocar la sentencia de mérito, pues si bien la Sala tuvo por ciertos los hechos que el actor [redacted] Miranda pretendía probar con las copias solicitadas a la SEFIPLAN, esta Sala Superior advierte del estudio de las constancias del Juicio Contencioso Administrativo 363/2017/3ª-II y su acumulado 366/2017/4ª-V que a foja 992 se encuentra agregado el oficio SPAC/DACG/7090/C/2019 de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la SEFIPLAN, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 104 y 109 del Código, y en el que informa a este Tribunal lo siguiente:

"Por lo que, derivado de su solicitud de información, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que guarda esta Tesorería sin encontrar registros de depósitos y/o radicaciones de los programas enlistados en el escrito del C. [redacted] por lo que me encuentro imposibilitada materialmente para proporcionarle las documentales requeridas"

Como podrá advertirse, en efecto la Tercera Sala razonó que la SEFIPLAN no proporcionó las copias solicitadas y por ende le hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos tal y como lo establece el artículo 72 del Código, empero, esta Sala Superior se aparta de dicho criterio, en virtud de que la SEFIPLAN justificó su omisión para proporcionar las copias requeridas, pero a pesar de ello, se coincide con la Tercera Sala en la determinación de que no existe evidencia de que la SEFIPLAN depositó la totalidad del recurso correspondiente a los programas señalados, siendo los siguientes:

	Acción	Descripción/programa
1	102S3200150001	Apoyo al fortalecimiento del control de la movilización en el estado 2015
2	102S3200150002	Apoyo a la ganadería social a través del fomento de especies de traspatio 2015
3	102S3300150001	Programa de sustitución de motores, embarcaciones menores y artes de pesca para aguas interiores
4	102S1100350002	Aportación al fideicomiso San Francisco adelante en apoyos a las zafras 2015-2016
5	102S1100150003	Programa de fomento a las actividades productivas del sector primario 2015
6	102S2200150001	Apoyo al equipamiento de granos básicos, frutales y oleaginosas 2015
7	102S2200150002	Apoyo al equipamiento agropecuario (tianguis agropecuario 2015)
8	102S2200150003	Apoyo a la fertilización de cultivos básicos 2015
9	102S3200150003	Apoyo al equipamiento y producción pecuaria 2015
10	102S1100150001	Programa de al cultivo, industrialización y comercialización de piña 2015
11	102S1100150002	Programa de fomento al cultivo, industrialización y comercialización de cítricos
12	102S1100150009	Programa de apoyo a productores para la adquisición de plantas de café en varios municipios 2015

Pues como se puede advertir en el oficio SPAC/DACG/7090/C/2019 de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la SEFIPLAN, dicha dependencia informó que no podía proporcionar las documentales requeridas (estados de cuenta bancarios y estados financieros que los depósitos y/o radicaciones de SEFIPLAN a SEDARPA correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince) porque al realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos **no encontró registros de depósitos y/o radicaciones de los programas enlistados,** circunstancias que evidencia que tal y como lo razonó la Tercera Sala en su sentencia, no es posible considerar que esos recursos fueron entregados a la dependencia (SEDARPA) y en consecuencia, tampoco que fueron ejercidos (correcta o incorrectamente) por los ciudadanos Ramón Ferrari Pardiño y Noel Miranda Mendoza, de ahí que tampoco sea lógico exigirles que cuenten con documentación comprobatoria de un recurso que no se les radicó. Por ello, a pesar de que la manifestación del recurrente en cuanto hace a que la Tercera Sala valoró la falta de informe de SEFIPLAN, esta resulta insuficiente para revocar la sentencia, puesto que existe material probatorio que respalda la consideración de la Sala Unitaria para tener por acreditado el dicho de los actores.

En cuanto a la observación número **FP-022/2015/009 DAÑ** el recurrente indica que es errónea la conclusión a la que arriba la Tercera Sala a foja 19 de la sentencia impugnada porque parte de una prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el ciudadano [redacted] en la que hace alusión al contenido de siete cajas con una diversidad de documentación que fueron enviada por la Unidad Administrativa de la SEDARPA al ORFIS. Instrumental de actuaciones con la que la Tercera Sala presume más no confirma que no hay registro de que la SEFIPLAN haya realizado la liberación o radicación de los recursos correspondientes a diversos programas. Respecto de esta manifestación para esta Sala Superior resulta inoperante por partir de premisas falsas.

Se explica, en efecto la Tercera Sala en la sentencia estimó lo siguiente:

> "...Esto es así, pues del mismo modo que en la observación anterior se cuenta con la instrumental de actuaciones ofrecida por la parte actora y debidamente admitida por este órgano jurisdiccional, de la cual es posible presumir que no hay registro de que la Secretaría de Finanzas y Planeación haya realizado la liberación o radicación de los recursos correspondientes..."

Es decir, se refiere a una instrumental que fue debidamente admitida, y la instrumental a la que se refiere el recurrente es a la ofrecida por el ciudadano [redacted] en la que hace alusión al contenido de siete cajas con una diversidad de documentación que fueron enviada por la Unidad Administrativa de la SEDARPA al ORFIS, la cual no fue admitida tal y como se acordó en auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, sin embrago el oferente de la prueba interpuso recurso de reclamación respecto del desechamiento de la citada instrumental, emitiéndose la sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho en la que se confirmó el acuerdo que la desechó.

Entonces el agravio esgrimido por el recurrente fue realizado partiendo de una premisa falsa, pues la instrumental que alega tomó en consideración la Sala Unitaria es distinta a la que se estableció en la sentencia, de ahí que se califique de inoperante. Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su

conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.[8]

El recurrente alega que respecto a la observación número **FP-022/2015/011 DAÑ,** le causa agravio el análisis que expone la Tercera Sala cuando resuelve que el ciudadano [redacted] Mendoza no le asiste responsabilidad en razón de la temporalidad en que fungió como titular de la Unidad Administrativa, siendo está a partir del día veintiséis de enero del año dos mil quince, sin considerar el análisis efectuado a fojas treinta y tres a la cuarenta y uno de la resolución definitiva de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete. Agrega que las acciones celebradas 102S3200140001, 102S330014002, 102S110014005 fueron celebradas en dos mil catorce pero son sujetas a seguimiento para el año dos mil quince ante la ausencia de soporte documental respecto de facturas, convenios, procesos de adjudicación de los bienes y servicios contratados, evidencia de la recepción de apoyos, cobrando relevancia que los recursos con que fueron pagados dichas acciones, fueron radicados hasta el año dos mil dieciséis como se precisó a foja treinta y nueve y cuarenta de la resolución de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

De las anteriores manifestaciones esta Sala Superior advierte que estas son inoperantes, pues el recurrente se encuentra introduciendo aspectos que no fueron alegados ni en su contestación a la demanda ni en su ampliación, toda vez que al basarse en razones distintas a las que argumentó en sus contestaciones a la demanda y su ampliación, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido por no haberse expuesto en su defensa del asunto. Cobra aplicabilidad por analogía la siguiente jurisprudencia:

[8] Registro 2001825, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.[9]

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 relativo al estudio de los agravios, se **confirma la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve** emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 363/2017/3ª-II y su acumulado 366/2017/4ª-V.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y terceros interesados. Así lo resolvió

[9] Registro 176604, Tesis: 1a./J. 150/2005, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

por mayoría de votos con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, y por el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, así como la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** quien emite su voto particular, conforme con el artículo 16, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal, el cual se inserta a continuación, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos. **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR TOCA 120/2020 Y ACUMULADOS 121/2020 Y 122/2020

Con fundamento en los artículos 16 último párrafo y 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, me permito presentar el siguiente voto particular respecto del proyecto formulado por el

Magistrado Ponente de la Primera Sala de éste Tribunal, que confirma la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Titular de la Tercera Sala, en la cual declaró la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro de los recursos de reconsideración números REC/015/052/2017 y sus acumulados REC/015/053/2017 y REC/015/054/2017, determinándose la nulidad de la siguiente manera:

1) Nulidad lisa y llana de la observación FP-022/2015/008DAÑ
2) Nulidad lisa y llana de la observación FP-022/2015/009DAÑ
3) Nulidad para efectos de la observación FP-022/2015/011DAÑ

Razones del disenso:

Se esta en desacuerdo con el sentido del Toca que se analiza, debido a que en éste se confirma la declaratoria de nulidad mixta emitida en la resolución combatida, calificada así, porque por una parte se declaró la nulidad lisa y llana de dos observaciones de daño patrimonial FP-022/2015/008DAÑ y FP-022/2015/011DAÑ, y a su vez, se dictó una nulidad para efectos en lo concerniente a la observación FP/022/2015/011/DAÑ, por las razones que enseguida se explican:

No existe en la ley, principio o Jurisprudencia, directriz que permita al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, llevar a cabo una nulidad lisa y llana sobre determinados puntos de una resolución, y al unísono, declare la nulidad para efectos sobre una incidencia en particular. Lejos de apoyar su criterio, las tesis jurisprudenciales mencionadas en el Toca que se analiza, confirman la esencia de la nulidad, que no es otra que aplicarse sobre el acto o resolución combatida y no a una parte de ella.

Si bien no pasa desapercibido que se trata de una resolución dictada por del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el tratamiento de "nulidad de un acto administrativo" otorgado a las observaciones de daño patrimonial en forma particular, es una situación que al evaluarse a la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, sobre el cual la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite, la torna irregular y evidencia la desnaturalización de la función de la nulidad.

El artículo 16 del Código Procesal Administrativo, prevé que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez, exigidos en el artículo 7 del Código en consulta producirá la nulidad del acto administrativo, y no sobre los puntos de litigio. Miguel S. Marienhoff nos brinda, como definición de acto administrativo "toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas productora de un efecto jurídico", la cual armoniza con la otorgada por el artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, considerado éste concepto, como una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general.

Aunado a ello, el artículo 326 del Código Procesal Administrativo del Estado, establece diversas causas de nulidad, refiriéndose a los actos o resoluciones, y no sobre partes o fracciones de éstos. Dispositivos en comentario, de los que es posible advertir que el legislador constriñe a las Salas a declarar una sola nulidad, o bien lisa o llana o para efectos o la nulidad excepcional del tercer tipo (tratándose de actos discrecionales), significando que será lisa y llana, si se demuestra que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictaron en contravención a las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, y en otros casos la Sala podrá

indicar los efectos de la sentencia, según las circunstancias específicas y conforme a las excepciones legales correspondientes.

En este contexto, la decisión de nulificar de forma mixta, es contraria al criterio de la Tesis de Jurisprudencia número 189335 de rubro: "CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ACTO O ACTOS IMPUGNADOS, ESTUDIO DE LOS.EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", dando a conocer ésta, que si bien existe como regla que la Sala tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos iniciando por aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana y después los que se refieran a la omisión de requisitos o vicios del procedimiento. Existe una excepción cuando se declara la nulidad para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales. Lo que significa que si la Tercera Sala respecto a la observación FP/022/2015/011/DAÑ únicamente por cuanto hace a [redacted] (y declarando la nulidad lisa y llana en lo atinente a [redacted] ordenó que el ORFIS emita una nueva resolución relativa a la observación indicada, en la que considere nuevamente el material probatorio, alegatos, y tome en consideración el argumento del actor en cuanto a la temporalidad en el cargo, la declaración de nulidad que debió imperar en la sentencia primigenia, es la declaratoria de nulidad para determinados efectos, dejando intocado lo demás.

En adición a lo anterior, es advertible de la sentencia de segunda instancia, la omisión de señalar con precisión en que consistió la observación FP/022/2015/011/DAÑ, lo cual se considera relevante a fin de dar contestación al agravio introducido por el ciudadano [redacted] relativa a la petición de declaración de nulidad lisa y llana de dicha observación. Asimismo, es observable, que se omite explicar al

accionante el por qué le aplica o no el principio de mayor beneficio, en correlación con el primer agravio.

Por lo antes expuesto, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 120/2020 y sus acumulados 121/2020 y 122/2020 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Atentamente

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz